JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2016-00064-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto al actual asunto, al observar una inactividad superior a 2 años.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, se advierte que el num. 2º, art. 317 del Código General del Proceso, estatuye que cuando un expediente o actuación de cualquier naturaleza, sin que tenga incidencia la etapa en la que se halle, permanezca en la secretaría del despacho, dejándose de llevar a cabo prácticas adjetivas, durante el lapso de 1 anualidad, contada desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, podrá declararse la terminación por configurarse la dimisión tácita; decisión que se proferirá de oficio o a petición de parte y sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, no debe perderse de vista que el período referido será de 2 años, si el trámite cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o con auto que ordene seguir la compulsión.

Puestas en ese orden las cosas, se encuentra que en la presente ocasión se ha generado esa última circunstancia, esto es que dentro del paginario efectivamente se dictó la providencia que dispuso que se continuara con la coacción (resolución de 7 de diciembre de 2016), por lo que debe aplicarse el citado bienio.

Así, se constata que el último acto materializado data del 26 de octubre de 2020, el que fue publicitado en la calenda hábil siguiente, sin que, a partir de aquella época se hubiera desarrollado gestión alguna en torno a la infoliatura, habiendo transcurrido el mencionado período de 2 años, en las denotadas condiciones, incluso descontándose el lapso por el cual se paralizaron los términos judiciales, en virtud de la situación de emergencia sanitaria que afrontó el país, y el interludio previsto por el art. 2º del Decreto Legislativo 564 de 2020.

Por lo tanto, hay lugar a reconocer el especificado desistimiento, expidiéndose las restantes medidas que concuerdan con esa determinación inicial.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones ya esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la abdicación tácita respecto del procedimiento que nos concita.

SEGUNDO.- LEVANTAR las siguientes medidas precautorias: *a)* el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que los reclamados tengan, a cualquier título, en las entidades financieras enlistadas en el fl. 3, repositorio 1, cdno. de gravámenes; y, *b)* el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo con relación a la remuneración percibida por la encartada HENAO RÍOS, en virtud de su vinculación con la empresa TEST DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S. **Emítanse los correspondientes mensajes de datos**[1].

TERCERO.- ORDENAR que, en el evento de que se llegaren a depositar ciertas cifras, en virtud de las denotadas cautelas, ellas sean retornadas al extremo perseguido.

CUARTO.- NO CONDENAR en costas, conforme a lo previsto por el último aparte del ord. 2º, art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 15 DE MAYO DE 2023. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

[1]. testalvolante@hotmail.com

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba8be5784693bf577a628b61304daf52ceba0dff2e5a9866eb37371ee278ef1**
Documento generado en 11/05/2023 11:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica